



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0848-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “LA JOSEFINA”

URCA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2015-7329

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 0367-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el licenciado **Eduardo Calderón Odio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-873-0725, en su condición de apoderado especial de la empresa **URCA, S.A.**, con cédula jurídica 3-101-206538, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:00 horas 45:00 minutos 07 segundos del 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de julio de 2015, la licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, mayor, casada, abogada vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **URCA, S.A.**, solicitó la inscripción de la marca **“LA JOSEFINA” (diseño)** en clase 30 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir “café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan biscochos, tortas, pastelería y confitería, helados, comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta,



vinagre, salsas, especias, hielo, especialmente bizcochos y especialmente galletas rellenas (sorbetos)”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 13:00 horas 45:00 minutos 07 segundos del 24 de setiembre de 2015 el Registro de la Propiedad Industrial levantó el suspenso del expediente número 2015-7329 y ordena el archivo de la solicitud en razón de que, mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, determinó que la **sociedad solicitante se encontraba morosa** en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (Ley No. 9024 de 23 de diciembre de 2011).

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, el licenciado **Eduardo Calderón Odio**, en la representación dicha, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada y en virtud de ello conoce este Tribunal.

CUARTO. Que en virtud de Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Edgardo Campos Espinoza y tramitada bajo el expediente **No. 12-016277-0007-CO, el Registro de la Propiedad Industrial** mediante resolución de las 14:02:53 del 7 de agosto de 2015, ordenó suspender el dictado de la resolución final de este procedimiento, hasta tanto la Sala Constitucional resolviera la relacionada Acción.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 13 de julio del 2015 al 24 agosto del 2015.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Que la **Acción de Inconstitucionalidad No. 12-016277-0007-CO**, fue resuelta mediante el **Voto No. 2015-001241** dictado por la Sala Constitucional a las 11:31 horas del 28 de enero de 2015, en razón de lo cual es procedente continuar con el conocimiento de los asuntos que se encuentran pendientes de resolución, pero cuyo trámite fue suspendido en virtud de esa gestión, de conformidad con lo dispuesto por la citada Sala en el **Voto No. 4613-2013** de las 14:30 horas del 10 de abril de 2013.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter y de importancia para el dictado de esta resolución, los siguientes:

1.- Que la sociedad **URCA, S.A.**, con cédula jurídica 3-101-206538, se encontraba morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas al día 07 de agosto de 2015, (ver folio 3).

TERCERO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS: Que se cumpliera con el pago del impuesto de personas jurídicas a nombre de la sociedad solicitante de la marca URCA S.A. cédula jurídica 3-101-206538

CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial al verificar que la empresa **URCA, S.A.** con cédula jurídica 3-101-206538 se encontraba morosa del pago del Impuesto a las Personas Jurídicas establecido en la Ley No. 9024, al momento de presentar la solicitud de inscripción de la marca La Josefina (diseño), ordenó el archivo de la solicitud .

Por su parte, la representación de la empresa solicita que se continúe con el trámite de inscripción de la marca de referencia ya que el impuesto de personas jurídicas se encuentra debidamente cancelado.



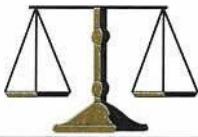
QUINTO. SOBRE EL FONDO. LO RESUELTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LEY No. 9024 Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO, Y LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE. Mediante la Ley No. 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, se crea “*un impuesto sobre las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional*” (artículo 1°). Estableciendo como hecho generador el día 1° de enero de cada año para aquellas sociedades que ya se encuentran inscritas, y para las que se inscriban en el futuro, el hecho generador será la fecha de presentación ante el Registro, del documento en que se solicite su inscripción, (artículo 2).

Aunado a lo anterior, en el **artículo 5** de la relacionada ley, se establecen las **sanciones** para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, dentro de éstas, la imposibilidad de inscribir, e incluso la cancelación del asiento de presentación, a los documentos de los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos.

En este mismo sentido, en aplicación del artículo 9 de la ley de citas, la Junta Administrativa del Registro Nacional aprobó el “**Reglamento para la aplicación registral de la Ley al impuesto de las Personas Jurídicas**”, (publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo de 2012), en el que se regula la aplicación registral de la norma bajo estudio, estableciendo que:

“*Artículo 10.- Sanciones. El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá ningún documento referente a los contribuyentes del impuesto que no estén al día en su pago, y procederá a cancelar el asiento de presentación de los documentos correspondientes a personas jurídicas morosas o a decretar el abandono de la solicitud, según corresponda.*

Se entenderá que la prohibición para la emisión de la certificación de personería jurídica y de la inscripción comprende todos aquellos documentos o solicitudes presentados o en trámite ante los diversos registros que conforman el Registro Nacional, relacionados con



los contribuyentes obligados al pago del tributo que se encuentren morosos al momento de la emisión o registración correspondiente... ” (agregado el énfasis)

En contra de la relacionada Ley y de su Reglamento, fueron interpuestas una gran cantidad de acciones de inconstitucionalidad, la mayoría de las cuales fueron rechazadas de plano por diversos motivos. Sin embargo, mediante resolución dictada a las 14:38 horas del 15 de febrero de 2013, la Sala Constitucional decidió dar curso a la **Acción de Inconstitucionalidad No. 12-016277-0007-CO** promovida por la empresa Edificio Chirripó de San Pablo, S. A. en contra de la citada Ley y su Reglamento. Señalando la Sala que esta resolución “*...sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.*” Asimismo, se agrega en la indicada resolución que, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: “*esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas*”.

De este modo, en aplicación de lo ordenado por la Sala Constitucional en la resolución de las 14:38 horas del 15 de febrero de 2013, en que decidió dar curso a la **Acción de Inconstitucionalidad No. 12-016277-0007-CO**, se procedió únicamente a suspender el dictado de la resolución final, en razón de que la admisión de ese recurso no suspendió la vigencia de la norma impugnada. Siendo que, en virtud de ello y de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 9024, los diferentes Registros que conforman el Registro Nacional, procedieron a cancelar el asiento de presentación a los documentos que se encontraban en ese supuesto.



No obstante, la Sala Constitucional aclara los alcances de esta resolución en el **Voto No. 2013-4613** de las 14:30 horas del **10 de abril de 2013**, manifestando que en los procedimientos en que actúen sociedades que no hayan cancelado el impuesto, no solo debe suspenderse el dictado de la resolución final sino que **debe suspenderse también la cancelación de presentación de los documentos** relativos a dichas entidades, indicando:

“...II.- Sobre la gestión del accionante. El gestionante solicita adición y aclaración de la resolución dictada a las 14:38 horas del 15 de febrero del 2013. [...] Si bien la Ley N° 9024 está impugnada en su totalidad y en relación con algunos artículos específicos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que este Tribunal puede suspender es el dictado de la resolución final en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la o las normas impugnadas; no procede, porque la ley no lo autoriza así, la suspensión general de la aplicación de la norma. [...] En consecuencia, es claro que la aplicación de dicha norma no se puede suspender de manera general, sino sólo en aquellos casos en los que se discuta su aplicación y deba dictarse resolución final o sentencia. En virtud de lo anterior, no considera la Sala que la resolución de curso deba ser adicionada o aclarada. Ahora bien, el Tribunal aprecia que uno de los supuestos sancionatorios indicados por el accionante, -la cancelación de la presentación de un documento al Registro por estar involucrada una persona jurídica que está morosa-, tal cancelación tiene efectos inmediatos que no pueden ser pospuestos, pues cancelada la presentación, la prioridad del asiento que ocupó ese documento no se puede recuperar, ya que el sistema lo saca de la “corriente registral”, con lo cual se afecta, de manera inmediata, la “publicidad noticia” que el Registro suministra. En este sentido y con el objeto de evitar daños tanto a la parte interesada como a terceros, y en procura de resguardar la veracidad de la publicidad registral, se aclara que en relación con esa sanción, la cancelación de la presentación del documento deberá suspenderse. En consecuencia en los casos de aplicación de las normas cuestionadas el Registro no deberá cancelar la presentación de los documentos, sino suspender los trámites de inscripción, los que quedarán sujetos a lo que en definitiva se diga en la acción...”

(agregado el énfasis)

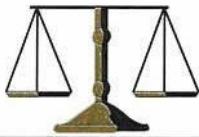


Acatando este criterio, el Registro de Personas Jurídicas procedió a dictar la **Circular Registral D.R.P.J. 002-2013** del 19 de abril de 2013, en donde instruyó a sus funcionarios indicándoles que, a partir del **18 de abril de 2013**, se debía suspender el efecto de la sanción establecida en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley impugnada, en razón de lo cual *no debe cancelarse el asiento de presentación de documentos relacionados con contribuyentes morosos con este tributo*, en cuyo caso *debe suspenderse el trámite de inscripción, consignando el defecto de estilo*, (Circular Registral D.R.P.J. 002-2013).

En resumen, la sanción de cancelación del asiento de presentación de los documentos relacionados con entidades morosas, o la declaratoria de abandono de la solicitud, se aplicó desde la entrada en vigencia de la Ley No. 9024 y hasta el 18 de abril de 2013, fecha establecida en la Circular Registral **D.R.P.J. 002-2013**, luego de la cual únicamente se suspendió el trámite de inscripción de dichos documentos, así como el dictado de la resolución final del procedimiento, en espera del pronunciamiento de la Sala Constitucional con relación a la constitucionalidad o no de la Ley y el Reglamento de citas, siendo que en algunos de ellos también se había cancelado el asiento de presentación y/o declarado el abandono de la solicitud.

Visto lo anterior, resulta evidente que el archivo del expediente que ordenó el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución dictada a las 13:00 horas 45:00 minutos 07 segundos del 24 de setiembre de 2015, se ajustó al marco jurídico vigente a ese momento, toda vez que según consta a folio 29 del expediente la sociedad que se aporta que se encuentra al día en el pago de los impuestos corresponde a **BAULA PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA** y no a la sociedad cuestionada URCA.S.A.

En virtud de las consideraciones expuestas, considera este Tribunal que lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **Eduardo Calderón Odio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **URCA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:00 horas 45:00 minutos 07 segundos del 24 de setiembre de 2015, la que en este acto se confirma .



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEXTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **Eduardo Calderón Odio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **URCA, S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:00 horas 45:00 minutos 07 segundos del 24 de setiembre de 2015, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Priscila Loretto Soto Arias